INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **2021-539**, informándole que militan en el plenario sendas contestaciones, pendientes de calificación, igualmente, milita trámite de notificación aportado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

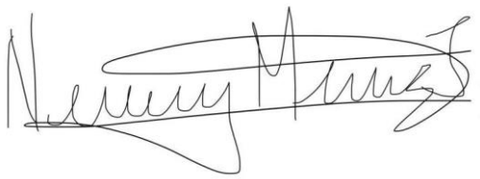

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y el expediente, evidencia el Despacho que una vez notificadas las demandadas en los términos del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, las demandadas, procedieron a presentar escritos de contestación dentro del término legal correspondiente, y como quiera que cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se dispone a **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Por otro lado, y dado que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., se dispone **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En consecuencia, se ordena **NOTIFICAR** personalmente tanto la presente providencia como el auto admisorio a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en calidad de llamada en garantía, con el fin de que comparezca a notificarse del llamamiento en garantía. Córrase traslado a esta, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación, conteste la demandada y el llamamiento por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la llamada en garantía que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. y debe estar acompañada de toda la prueba documental que se encuentre en su poder y/o que haya sido relacionada en la demanda y en el llamamiento en garantía, so pena de aplicar las consecuencias procesales que contempla la norma.

De igual manera, el Despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS para que actúe en calidad de apoderada de la sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en los términos y condiciones del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada principal y a la abogada NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO para que actúe en calidad de apoderada sustituta, ambas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.,** para que actúe en representación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos y con las facultades del poder conferido mediante escritura pública No. 2232 emitida por la Notaria 18 del Círculo de Bogotá y a la Abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que la acredita como apoderada inscrita de la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en representación de la parte demandada.

Finalmente, se **EXHORTA** a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., para que acredite en el plenario, el envió de la comunicación remitida a la entidad poderdante de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P; a efectos de verificar la viabilidad de aceptar la renuncia presentada.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 28 de agosto de 2023.

Por ESTADO **N° 097** de la fecha fue notificado el auto anterior.

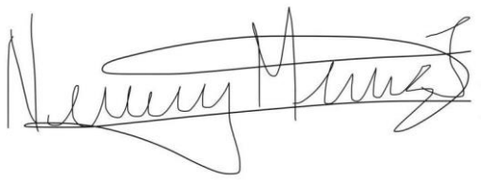

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario